

DECRETO N.º 503**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el Art. 1 de la Constitución establece que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II. Que el Art. 29 de la Constitución, establece que podrán suspenderse garantías como las establecidas en los artículos 12 inc. 2º, 13 inc. 2º y 24 de la misma, entre otros motivos, por graves perturbaciones del orden público; asimismo, en el Art. 30 expresa que el plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de treinta días, transcurrido el cual podrá prolongarse la suspensión por igual periodo, y mediante nuevo decreto si continúan las circunstancias que la motivaron.
- III. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 27, habilita que en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, este podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspenda las obligaciones contraídas en virtud de dicha Convención.
- IV. Que mediante Decreto Legislativo n.º 333 de fecha 27 de marzo del presente año, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de fecha 27 de marzo del corriente año, se aprobó el Régimen de Excepción, el cual ha dotado al Estado de herramientas jurídicas eficaces en el combate a la delincuencia y los grupos terroristas, que han perturbado el orden público, la paz y la tranquilidad de la población, así como de mecanismos de investigación en sede policial, fiscal y judicial que han permitido capturar y procesar a varios de los responsables y cabecillas de tales grupos terroristas que han provocado muertes, dolor y derramamiento de sangre en las familias salvadoreñas.
- V. Que dicho régimen de excepción ha sido prolongado mediante los Decretos Legislativos números 358, publicado en el Diario Oficial n.º 77, Tomo n.º 435, de fecha 25 de abril; n.º 396, publicado en el Diario Oficial n.º 98, Tomo n.º 435, publicado el 25 de mayo; n.º 427, publicado en el Diario Oficial n.º 116, del Tomo n.º 435 del 21 de junio; n.º 454, publicado en el Diario Oficial n.º 138, del Tomo n.º 436, del 21 de julio; n.º 476, publicado en el Diario Oficial n.º 152, del Tomo n.º 436, del 17 de agosto del corriente año, encontrándose vigente dicho régimen.
- VI. Que, de conformidad a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020AC de fecha ocho de junio de dos mil veinte, se establecieron los términos de legitimidad relativos a la prolongación del régimen de excepción a la que se refiere el Art. 30 de la Constitución, señalando que: "... si transcurrido ese plazo de 30 días continúa la circunstancia que motivó el régimen de excepción, es posible prolongar con la debida razonabilidad la suspensión de derechos fundamentales mediante un nuevo decreto de una duración que no exceda de esos mismos 30 días. Ahora bien, del texto de esa frase del Art. 30 Cn. no se infiere que la prolongación deba limitarse por una sola vez (como sí lo haría una frase como "por una sola vez", "por única vez", etc.). Ella solo sugiere que la prórroga debe respetar el límite

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

temporal máximo de vigencia del decreto de adopción del régimen de excepción, pero en modo alguno debe entenderse que las prórrogas sucesivas están prohibidas. Estas son admisibles siempre que continúen las circunstancias que motivaron la suspensión de derechos...”.

- VII. Que, desde la implementación del régimen de excepción hasta la fecha, se han realizado más de 52,000 capturas a terroristas y sus principales líderes de los grupos de pandillas, lográndose la reducción significativa de las tasas de criminalidad en el país, obteniéndose en los meses de julio y agosto del presente año, las tasas más bajas desde que se llevan registros en la historia de El Salvador. Las estrategias de seguridad pública dirigidas por el Presidente Nayib Bukele, ejecutadas por el gabinete de Seguridad durante el régimen, han permitido que estos esfuerzos puedan realizarse de una manera técnica y que no se afecte a la población, dado que únicamente han impactado en las estructuras terroristas, que por más de treinta años habían estado generando dolor y luto en toda la sociedad salvadoreña, sin que ninguno de los gobiernos anteriores fuera capaz de contrarrestarlas; por lo que se deben continuar utilizando las herramientas que resulten necesarias para que las instituciones del Estado atiendan la defensa de los derechos de la ciudadanía frente a la criminalidad que estos grupos están llevando a cabo, sin afectar la vida social y económica del país.
- VIII. Que la vigencia de las medidas extraordinarias, vinculadas a la limitación de los derechos contenidos en los artículos 12 inc. 2°, 13 inc. 2° y 24 de la Constitución, resultan necesarias en este momento para continuar las actividades operativas de seguridad, ya que los hechos violentos como los homicidios no pueden verse separados o aislados de las condiciones que los propician, tales como los miembros terroristas y sus liderazgos que permanecen prófugos, que conforman las organizaciones criminales, mantienen su amenaza, que se ha evidenciado con los ataques concretados durante el régimen de excepción que aún transcurre, con lo cual las circunstancias bajo las cuales se decretó dicha suspensión de derechos y garantías aún persisten; de igual forma, las técnicas de capturas implementadas y su efectividad han ocasionado que quienes aún se encuentran en libertad recurran a mecanismos de ocultamiento más complejos que requieren de esfuerzos de inteligencia policial mayores para lograr su localización para que puedan ser sometidos a los procesos penales respectivos.
- IX. Que reiterando el deber fundamental del Estado de protección de los derechos de los ciudadanos, y para sostener el alto nivel de operatividad y combate que demanda a las estructuras criminales de las pandillas, así como posibilitar a la Fiscalía General de la República el ejercicio oportuno de las acciones penales correspondientes; por lo que de conformidad al Art. 30 de la Constitución de la República, resulta procedente prolongar nuevamente el régimen de excepción, a efecto de continuar con la suspensión de las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inc. 2°, 13 inc. 2° y 24 de la Constitución de la República.
- X. Que suspender la aplicación de las medidas extraordinarias derivadas de dicho régimen implicaría un grave retroceso a los avances alcanzados, propiciando la oportunidad para que los grupos terroristas lleguen a reorganizarse, generando nuevamente condiciones de inseguridad para la población.
- XI. Que por las razones antes expresadas se vuelve necesario que la Asamblea Legislativa de conformidad con el artículo 30 de la Constitución, prolongue las

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

medidas de carácter excepcional, para la contención de las graves perturbaciones del orden público, mediante la suspensión de los derechos y garantías constitucionales regulados en los artículos 12 inc. 2°, 13 inc. 2°, y 24, en relación al artículo 131 ordinal 27, y artículo 29 todos de la Constitución de la República.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Consejo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.- Prolóngase en todo el territorio nacional por el término de treinta días previa publicación en el Diario Oficial, los efectos del Decreto Legislativo n.º 333, de fecha 27 de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial n.º 62, Tomo n.º 434, de esa misma fecha, a efecto de mantener suspendidas las garantías constitucionales establecidas en los artículos 12 inc. 2°, 13 inc. 2° y 24 de la Constitución de la República y que se refieren en su orden al derecho de defensa, al plazo de la detención administrativa y a la inviolabilidad de la correspondencia; todo ello para la continuidad del restablecimiento del orden, la seguridad ciudadana y el control territorial.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia el día 19 de septiembre de 2022, previa publicación en el Diario Oficial y sus efectos tendrán una duración de treinta días, hasta el 18 de octubre de 2022.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HÉCTOR GUSTAVO VILLATORO FUNES,
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

D. O. N° 172

Tomo N° 436

Fecha: 14 de septiembre de 2022

LR/je
21-09-2022

Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.